

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

DECRETO _____

()

Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”* en relación con el giro de subsidios en materia del servicio público de energía eléctrica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 3 y 47 de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 59 de la Ley 2008 de 2019 – *“por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”* –, dispone que *“[l]os pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible.*

Los saldos que a 31 de diciembre de 2020 se generen por este concepto se atenderán con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente.

El Ministerio de Minas y Energía podrá con cargo a los recursos disponibles apropiados para el efecto, pagar los saldos que por este concepto se hubieren causado en vigencias anteriores."

Que de acuerdo con el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, "[e]n el evento de que los *´Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos´* no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional".

Que en línea con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 establece que "(...) *el faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación*".

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, corresponde al Ministerio de Minas y Energía en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, entre otras funciones establecidas en dicho decreto y en las demás leyes aplicables, la de administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.

Que teniendo en cuenta el déficit de recursos para el pago de subsidios, y que los mismos deben ser cubiertos con recursos del presupuesto general de la nación, con el fin de que se asegure la prestación del servicio público de energía eléctrica, se considera conveniente establecer mecanismos que hagan más eficiente para la Nación, y para las empresas prestadoras del referido servicio público domiciliario, la liquidación, el reconocimiento y el pago y de subsidios, de forma que las mencionadas empresas cuenten con la liquidez suficiente para asegurar la sostenibilidad al servicio que prestan.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011, y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Agréguese un artículo a la Subsección 6.1., Sección 6, Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.2.6.1.15. Cesión de los derechos a los subsidios causados Los comercializadores de energía eléctrica a los que hace referencia esta Subsección 6.1, podrán ceder a favor de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, el derecho a recibir los recursos por los subsidios causados y liquidados en los términos del numeral 3 del presente artículo, que deban girárseles a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, únicamente en los casos en que dichas entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios ya hayan reconocido, en las respectivas facturas de servicios, los subsidios correspondientes a los usuarios que atienden. Para que la cesión produzca efectos ante el Ministerio de Minas y Energía se necesitará de la aceptación de la cesión por parte de dicha entidad.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía definirá:

(1) el tipo de posibles entidades financieras vigiladas cesionarias;

(2) los plazos para el reporte de información de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios al SUI, que podrán ser distintos al indicado en el literal a) del artículo 2.2.3.2.6.1.4, definidos en función de los periodos de facturación de las empresas comercializadoras;

(3) el monto de subsidios que será reconocido por la Nación Ministerio de Minas y Energía para el respectivo periodo de reporte de información a través de una certificación la cual deberá contener como mínimo:

a) El valor a reconocer en pesos corrientes

b) El plazo máximo en el cual la nación girará dicho valor

Para ello, el Ministerio de Minas y Energía solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto indicando la existencia de los mecanismos provistos en la Ley Anual de Presupuesto para atender el giro de los subsidios. Este concepto será suficiente para que el Ministerio de Minas y Energía emita la certificación del monto del subsidio.

Parágrafo1º: La certificación de la que trata el numeral 3 del presente artículo, deberá incorporar un derecho cierto a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con el fin de que estas puedan ceder el derecho al reconocimiento del cobro de recursos por subsidios causados, que deban girárseles a través del Fondo de Solidaridad de Subsidios y Redistribución de

Ingresos – FSSRI, de los que trata este artículo, y para que el Ministerio de Minas y Energía acepte tal cesión.

El plazo para el pago por parte del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos será de hasta (1) año calendario contados a partir de la cesión prevista en este decreto.

Una vez vencido este plazo, las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios a la tasa que sea definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y serán asumidos con cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo 2º: Los costos financieros en que incurran las empresas de servicios públicos domiciliarios por las operaciones de cesión que celebren con entidades financieras vigiladas, se podrán trasladar al costo unitario del servicio de energía, de acuerdo con la regulación CREG aplicable.

Parágrafo 3º: En el momento en que los recursos por los subsidios causados se giren a la entidad financiera cesionaria, cesará la inclusión del costo de financiación en el costo unitario del servicio indicado en el Parágrafo 2. En el evento que queden saldos a favor de los comercializadores derivados del pago con anterioridad al plazo máximo establecido en el inciso segundo del parágrafo 1º del presente artículo, estos le serán reintegrados por la entidad financiera.

Parágrafo 4º: La CREG, en caso de que resulte necesario, podrá adoptar las medidas necesarias para ajustar la regulación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

La Ministra de Minas y Energía,

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ
LONDOÑO**